

Hermosillo, Sonora, a tres de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **626/2016**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, en contra del -----
-----, Y;

RESULTANDO:

1.- El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Lic. -----, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, demando a -----, lo que se precisa a continuación:

Qué en la vía establecida en el Capítulo VII, particularmente en el Artículo 42, fracción VI, inciso b), de la Ley del Servicio Civil, asimismo 59, 60 y 80 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el D.O.F. el 29 de enero de 1946; vengo en tiempo y forma a solicitar de ese H. Tribunal resuelva sobre la terminación de la relación del Servicio Civil de la C. -----, con clave presupuestal -----, quien puede ser emplazada en su centro de trabajo el ----- **sito en** -----, requiriendo primeramente la suspensión de la relación del Servicio Civil y posteriormente la autorización del cese, para que surta efectos en su nombramiento actual o el que ocupe la demandada con motivo de algún movimiento escalafonario o de re-nivelación salarial o compactación de puestos o cualquier otra causa que en ese sentido se genere durante la tramitación del presente procedimiento, lo anterior en base a los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS:

1.- Con fecha 16 de septiembre de 2001, se contrató la C. -----, según se acredita con Hoja de Servicios No. ----- y Constancia de Servicios No. -----, ambas de fecha 17 de junio del 2016, donde consta la fecha de ingreso a la Secretaría de Educación y Cultura,

EXPEDIENTE: 626/2016
 JUICIO: SERVICIO CIVILL

clave presupuestal, licencias, renunciaciones, interinatos, etc., signadas por el Lic. -----, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura.

2.- Con fecha 28 de abril del 2016, la C. -----, dejó de cumplir sus funciones como docente en el Jardín de Niños -----" ubicada en -----, al dejar de asistir a sus labores los días 28, 29 de abril, 02 y 03 de mayo del 2016, lo que se acredita con las hojas cotejadas de registro de entrada y salida de tales días y con las demás probanzas que se ofrecen y acompañan al presente curso, sin que la trabajadora hubiese contado con licencia o permiso alguno a su favor, lo cual, de acuerdo a los Artículos 42, fracción VI, inciso b), de la Ley del Servicio Civil y 59 y 60 del Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación y Cultura, es causal de terminación de la relación laboral.

Lo anterior, en agravio de la Educación en el Estado, ya que el ausentismo causa un notable retraso al Servicio Educativo y al plantel, toda vez que conlleva problemas como:

- A) Indisciplina de los alumnos e interrupción de clases de otros grupos.
- B) Se envía a los alumnos a sus casas antes del horario preestablecidos, ocasionando problemas a los padres de familia, ya que ellos están programados para cierta hora, recoger a sus hijos.
- C) Posibilidad de accidentes, tanto al interior como en el trayecto a sus casas.
- D) Utilización del Personal de apoyo en el cuidado de los grupos donde faltan los maestros, generando un retraso en sus actividades, lo que merma una prestación de servicio educativo de calidad.
- E) Atraso de los alumnos en su aprovechamiento, ya que no hay aprendizaje.
- F) Afectación en el avance programático, al no lograr los contenidos que se proponen en los programas de estudio.
- G) Desinterés de los alumnos en la clase que imparte el maestro faltista.
- H) Problemas de relaciones entre el personal docente.
- I) Mal ejemplo, ya que la inasistencia es un antivale.

Estos argumentos son de suma gravedad también porque perjudican particularmente al educando, padres de familia y sociedad en su conjunto.

3.- Con fecha 03 de mayo de 2016, la Educadora Encargada del ----- dejó escrito a la C. -----, en el domicilio particular proporcionado por la trabajadora a las autoridades educativas, con firma de dos testigos, en el cual se indica que con fecha 03 de mayo del 2016, comparecieron a ese domicilio para hacer entrega personal del citatorio para llevar a cabo una diligencia por faltas injustificadas, en virtud de no encontrarse en su domicilio, se indicó que la esperara el día de miércoles 04 de mayo del presente a las 9:00 am, a efecto de notificar de manera personal el citatorio de referencia. En caso de no encontrarse, se le entregaría a quien se encontrara en el domicilio o en su defecto se dejaría en el domicilio para su conocimiento y atención.

4.- Con fecha 04 de mayo del 2016, la MTRA. -----, Educadora Encargada del Plantel escolar, y dos testigos de nombres ----- acudieron al domicilio particular de la C. -----, para hacer entrega del Citatorio de fecha 03 de mayo del 2016 dirigido a la C. -----, a efecto de que compareciera en el local que ocupa la oficina de la dirección del ----- ubicada en -----, ante la Mtra. -----, Educadora Encargada del Plantel escolar, el día 06 de mayo de 2016, para que manifestase lo que a su derecho conviniera en relación a la circunstancia de que PRESENTÓ FALTAS INJUSTIFICADAS los días 28, 29 de abril, 02 y 03 de mayo de 2016, en el cual se le hizo saber que tenía derecho a presentar testigos de descargo; presentar pruebas y ser acompañado por su representante sindical. Dicho citatorio se dejó en el domicilio proporcionado por la trabajadora a las autoridades educativas, con firma de dos testigos.

5.- Con fecha 03 de mayo de 2016, se emitió citatorio a la MTRA. (- -----, en su carácter de representante sindical de la C. -----, a efecto de que

EXPEDIENTE: 626/2016
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

compareciera el día 06 de mayo del 2016, a las nueve horas, ante la MTRA. -----
 ---, Educadora Encargada del -----, en el local que ocupa la oficina
 de la dirección de dicha escuela, para que manifestase lo que a su derecho conviniera a su
 representada en relación a la circunstancia de que la C. -----, PRESENTÓ
 FALTAS INJUSTIFICADAS por los días 28, 29 de abril, 02 y 03 de mayo del 2016, firmando de
 recibido.

6.- Ahora bien, con fecha 06 de mayo de 2016, a las 9:00 horas, en el local que ocupa el ---
 -----, clave -----, de la Zona Escolar No. 017, con cabecera en la
 ciudad de Hermosillo, Sonora, estando presente la C. -----, Educadora
 Encargada de! -----, levantó Constancia de Faltas Injustificadas de
 asistencia en contra de la C. -----, con filiación -----, con clave
 presupuestal ----- y con Categoría o Puesto de Educadora Frente a Grupo,
 adscrita al -----, sito en -----
 -----, en virtud de que faltó los días 28, 29 de abril, 02 y
 03 de mayo del 2016, al Plantel Escolar antes descrito según se acredita además con las hojas de
 registro de entrada y salida de tales días, de las mismas que se desprende que la hoy demandada no
 asistió a sus labores ya que no firmó los libros de asistencias y con las demás probanzas que se
 ofrecen y acompañan al presente curso, sin que la trabajadora hubiese contado con licencia o
 permiso alguno a su favor, lo cual, de acuerdo a los Artículos 42, fracción VI, inciso b), de la Ley del
 Servicio Civil y 59, 60 y 80 del Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de
 la Secretaría de Educación Pública es causal de terminación de la relación laboral.

7.- De acuerdo a la normatividad aplicable a la relación jurídico-laboral de la Secretaría de
 Educación y Cultura y la C. -----, no existe exigencia alguna en el caso de
 trabajadores de la educación pública, de levantar actas administrativas como prueba sin la cual no
 puede acreditarse la causal de cese, por lo que en la presente causa se ofrecen y acompañan pruebas
 como los controles de asistencia y testimoniales de compañeros de trabajo, para acreditar las faltas
 de asistencia injustificadas.

La conducta de la C. -----, consistente en la acumulación de más de
 3 faltas injustificadas, constituye por ende la causal de cese prevista en el Artículo 42, Fracción VI,
 inciso b), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y/o 59, 60 y 80 del Reglamento de las
 Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

DERECHO:

En cuanto al fondo del asunto lo establecido en el Artículo 42, frac. VI, inciso b) de la Ley del
 Servicio Civil, asimismo los artículos 59, 60 y 80 del Reglamento de las Condiciones Generales del
 Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el D.O.F. el 29 de enero de
 1946.

Se aplican asimismo, en lo conducente las siguientes tesis:

Tesis Publicada en la Página 241 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII,
 Enero 1994, Tribunales Colegiado, que dice:

**“FALTA DE ASISTENCIA. LOS LIBROS DE CONTROL SON IDÓNEOS PARA TENER POR
 ACREDITADA LA INASISTENCIA DEL TRABAJADOR EN SU FUENTE DE TRABAJO. – (LO
 TRANSCRIBE). -**

**Cuarta Sala
 Séptima Época
 Volumen 31
 Página 29**

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ABANDONO DE EMPLEO POR LOS. – (LO
 TRANSCRIBE). -**

Amparo directo 4475/70.-Anatolio Bolaños Velázquez.- 1° de julio de 1971.-5 votos.-Ponente:
 Euquerio Guerrero López.

Precedentes:

EXPEDIENTE: 626/2016
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

Sexta Época:

Volumen XXXIII, Quinta Parte, Pág. 66.

Volumen LXXXVI, Quinta Parte, Pág. 37.

Volumen CXXII, Quinta Parte, Pág. 64.

Séptima Época:

Volumen 29, Quinta Parte, Pág. 49.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS. LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS QUE LE PRECEDAN NO LO HACEN IMPROCEDENTE. – (LO TRANSCRIBE). -

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 599/92.-Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-24 de junio de 1992.- Unanimidad de votos.-Ponente: Fortino Valencia Sandoval- Secretario: René Díaz Narváez.

Tribunal Colegiado de Circuito

Novena Época

Volumen II NOVIEMBRE

Página 616

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LA FALTA INJUSTIFICADA A LAS LABORES SE TRADUCE EN TRASGRESIÓN A SUS OBLIGACIONES Y MOTIVA EL CESE.- (LO TRANSCRIBE).-

Amparo directo 9535/95.-Instituto Nacional de Pediatría.-13 de octubre de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela.- Secretario: José Francisco Cilia López.)

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ABANDONO DE EMPLEO. NO ES NECESARIA EL ACTA PARA JUSTIFICAR LA FALTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- (LO TRANSCRIBE).

- (Tribunal Colegiado de Circuito. Octava Época. Volumen XII Noviembre. Página 454).

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR FALTAS DE ASISTENCIA. – (LO TRANSCRIBE). -

(Tribunal Colegiado de Circuito. Octava Época. Volumen IX Marzo. Página 323).

FALTAS JUSTIFICADAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.- (LO TRANSCRIBE).- (Cuarta Sala. Sexta Época. Volumen XXVIII. Página 72).

FALTAS JUSTIFICADAS. MOMENTO OPORTUNO PARA JUSTIFICARLAS. – (LO TRANSCRIBE).

- (Cuarta Sala. Sexta Época. Volumen XXXIII.

Norman el procedimiento los Artículos 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, y demás relativos de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

2.- Con fecha de uno de agosto de dos mil dieciséis se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

3.- El día uno de octubre de dos mil diecinueve, ----- , en su carácter de demandada, expuso toralmente lo siguiente:

Que vengo a dar contestación a la demanda instaurada en mi contra por la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA (SEC), por conducto del C. LICENCIADO ----- , en los términos siguientes:

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:

El capítulo de hechos de la demanda se contesta de la siguiente manera:

1.- Es cierta la fecha de ingreso de la suscrita; sin embargo, los datos que se consignan en la hoja de servicios a que se hace referencia, fueron puestos por la propia SEC como parte interesada; y además se señala en tales documentos que "existen documentos que permiten expedir constancia

EXPEDIENTE: 626/2016
JUICIO: SERVICIO CIVILL

de lo siguiente..."; lo que implica que la llamada "hoja de servicios" no es una prueba directa, sino en el mejor de los casos, una mera referencia a la existencia de otros documentos que no fueron exhibidos en el juicio y que tampoco se anexaron como comprobantes de lo que se expone en la citada "hoja de servicios".

2.- Es falso lo expuesto por la SECRETARIA en el apartado 2 de hechos de la demanda en cuanto a las faltas injustificadas que se imputan a la suscrita correspondientes a los días 28 y 29 de abril, 02 y 03 de mayo del año 2016. Por consecuencia, al ser falsa la premisa que se invoca por la demandante, no debe resultar procedente la acción intentada.

En referencia particular al día 29 de abril del 2016, cabe señalar que de acuerdo con el calendario escolar, es un día dedicado al "consejo técnico escolar", por disposición expresa de la SEP; y en dicho día, no concurren a clases los alumnos; por consecuencia, resulta sumamente exagerado lo expuesto por la demandante en los incisos que van de la a) a la i), puesto que ninguno de ellos se puede actualizar en un día que por disposición de las autoridades educativas, no concurren los, alumnos al plantel. Por lo anterior, resulta increíble el dicho de la demandante, demostrando la falsedad y ligereza con que se conduce en la redacción de su demanda.

Por otra parte, en referencia particular al día 28 de abril la propia demandante presenta un documento de donde se aprecia que inicialmente se le había hecho efectivo el "permiso económico" correspondiente a dicho día; pero, al parecer, posteriormente se hizo una sospechosa "aclaración" con la cual se pretende dar marcha atrás al permiso, sin que exista constancia que avale tal proceder, por lo cual, dicho documento conteniendo información contradictoria, no puede servir para acreditar lo que pretende la parte patronal en su demanda.

Por consiguiente, no se actualiza la causal establecida en el artículo 42, fracción VI inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, razón por la cual la suspensión en el servicio y la solicitud de autorización del cese a la suscrita, resultan injustificados.

3.-Lo expresado por la demandante en el apartado 3 de los hechos es falso en su integridad; tan es así, que en la exposición de este apartado, la demandante, ni tan siquiera indica el nombre de la persona a la que supuestamente haya entregado el citatorio, precisamente porque tal hecho no aconteció; incluso, la demandante no especifica las circunstancias de modo, forma, tiempo y lugar en que supuestamente sucedieron tales hechos, ni el nombre de la persona con que se haya entendido la diligencia no las palabras que hubiese expresado y mucho menos la forma en que hubieran llevado al conocimiento de los hechos consignados en el documento que se exhibió por la propia parte demandante.

4.- Los hechos mencionados en el apartado número 4 de la demanda son falsos en su integridad, tan es así que la propia demandante no indica el nombre de la persona a quien haya entregado el supuesto citatorio, por lo que resulta increíble su dicho.

5.- Lo expuesto en el apartado 5 de hechos de la demanda es falso en lo que corresponde a la suscrita, tan es así que se hace referencia a una supuesta "representante sindical", cuyo nombramiento ni tan siquiera se encuentra acreditado en el juicio ni se ofreció prueba sobre ello, por lo que, no existe ni tan siquiera la certeza de que el supuesto citatorio se haya dirigido o entregado a la persona indicada.

6.- El punto 6 de los hechos de la demanda es falso en lo que se refiere a la suscrita, tan es así que ni tan siquiera existe la certeza de que haya sido citada a dicha diligencia, además de que en este apartado, se atribuye únicamente a la C. ----- el levantamiento de una constancia de faltas injustificadas, sin que se mencione a ninguna otra persona en el lugar, por lo que tal exposición de hechos excluye la presencia de testigos o de la supuesta representación sindical, lo cual no se hace formar parte de la Litis. de ahí que, tampoco pueda ofrecerse prueba distinta por la demandante, debiendo desecharse cualquier prueba tendente a acreditar hechos que no hayan sido expuestos con precisión en la demanda.

Además de lo anterior, se reitera que la propia demandante señala en la documentación que exhibe, que el día 28 de abril del año 2016 la suscrita se encontraba con permiso económico y aunque también contiene una supuesta "aclaración" posterior, ante tal información contradictoria, no debe dársele valor probatorio a la documentación exhibida.

EXPEDIENTE: 626/2016
JUICIO: SERVICIO CIVIL

7.- En relación con el apartado 7 de hechos de la demanda, como se puede apreciar, se trata de meras consideraciones o puntos de vista de la demandante; sin que de ninguna forma pueda modificarse las obligaciones y formalidades que se deben observar ni tampoco relevarle de las cargas procesales que debe asumir. De la misma manera, no se establece el fundamento legal o contractual para asumir como obligación del trabajador atender supuestos controles de asistencia al trabajo.

Se reitera que es falso que la suscrita haya faltado injustificadamente al trabajo los días que se mencionan por la demandante.

DERECHO:

El capítulo de derecho de la demanda se contesta señalando que es inaplicable al caso concreto, además de que no se actualiza lo dispuesto por el artículo 42 fracción VI inciso d) de la Ley del Servicio Civil.

Las tesis que transcribe el demandante son inaplicables al caso concreto.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDANTE:

1.- La documental ofrecida en el apartado a) por la demandante se objeta en cuanto a la veracidad de su contenido, especialmente porque según se aprecia, se trata de un documento que hace referencia a otros documentos que ni tan siquiera se especifican o se identifican; pero de cualquier manera, de su contenido se desprende que se trata de información de segunda mano y no de una prueba directa.

Se objeta así mismo el cotejo y compulsas que se ofrece como medio de perfeccionamiento, en virtud de que el documento en cuestión se refiere referencia a que exista una base de datos, sino que expresamente se refiere a que "EXISTEN DOCUMENTOS QUE PERMITEN EXPEDIR CONSTANCIA DE LO SIGUIENTE..."; por consiguiente, el cotejo debiera haberse ofrecido sobre aros documentos" a que se refiere el documento exhibido y no sobre una de datos, cuya información puede ser modificada a contentillo demandante, por ser ella misma quien aparece construyendo el citado documento.

2.- La prueba documental ofrecida en el apartado b) por la demandada consistente en un escrito de fecha 03 de mayo del 2016 se objeta por los motivos siguientes:

a).- Porque en dicho documento se habla de una supuesta comparecencia al domicilio ubicado en ----- para hacer entrega de un citatorio. Sin embargo, dicho documento no describe ni contiene la hora en que se haya supuestamente comparecido al domicilio; así mismo tampoco contiene la forma en que se haya cerciorado de que se trataba del domicilio correcto y no otro domicilio diferente; por otro lado, el documento no contiene la forma en que se haya cerciorado de que la suscrita no se encontraba en el domicilio al que supuestamente se compareció; además, el citado documento no contiene el nombre de la persona al que supuestamente se haya entregado el documento, además de que no contiene firma de recibido de ninguna persona, por lo que no existe la certeza de la supuesta comparecencia, tampoco de que se haya supuestamente llevado a cabo en el domicilio que se describe, mucho menos que efectivamente se haya entregado a alguna persona.

b).- Como si lo anterior no fuese suficiente, en el punto 3 de los hechos de la demanda no se describen ninguno de los datos que se mencionan en el apartado anterior, razón por la cual ni tan siquiera se hicieron formar parte de la demanda, razón por la cual se deja en estado de indefensión a la suscrita al ofrecerse una prueba que no tiene sustento en la litis, pretendiendo acreditar hechos que no fueron debidamente expuestos en su oportunidad procesal.

c).- Además de todo lo anterior, se objeta el documento en cuestión por que no se tiene la certeza de la veracidad de las firmas y del contenido que en el mismo aparece, toda vez que la suscrita no intervino en su confección ni tampoco estuvo presente en el momento en que se redactó el documento.

3.- La prueba documental ofrecida por la actora en el inciso c) se objeta en cuanto a la veracidad de las firmas y del contenido que en el mismo aparece, toda vez que la suscrita no intervino en su confección ni tampoco estuvo presente en el momento en que se redactó el documento.

De manera específica también se objeta el documento por los motivos siguientes:

EXPEDIENTE: 626/2016
 JUICIO: SERVICIO CIVILL

a).- La parte actora en el hecho 4 de su demanda no describe la forma como se haya entregado el supuesto documento ni la persona que lo haya recibido; o en su caso, el destino que haya tenido el documento o la forma como se le haya hecho llegar supuestamente a la suscrita. Consecuentemente, no se hizo formar parte de la litis que en el domicilio "no se haya encontrado a nadie y que el original del documento y se haya dejado por debajo de la puerta del domicilio", como ahora se pretende acreditar con la leyenda que aparece al final del documento, la cual no encuentra sustento en la exposición de hechos de la demanda.

Por consecuencia, no se puede tener por acreditado que se haya hecho entrega de alguna manera de tal documento, pues ello iría más allá de lo expresado en el debate por la demandante, sin que sea jurídicamente correcto admitir pruebas que pretendan acreditar hechos que VÍTO fueron expresados en la demanda.

b).- Independientemente de lo anterior, el supuesto citatorio **no aparece acompañado de las pruebas mediante las cuales se pretendía acreditar las supuestas faltas**. Es decir, que no se acompañaron al supuesto citatorio documentos, constancias de testimonios o al menos nombres de supuestos testigos. Esto resulta importante, tomando en consideración que a la suscrita demandada, supuestamente ***"se Le hace saber que tiene derecho a presentar testigos de descargo; presentar pruebas y ser acompañado por su representante sindical"*** según se desprende del texto del documento. Sin embargo, la falta del acompañamiento de las pruebas al citatorio, mediante las cuales supuestamente se justificaba el citatorio; y aún, la falta de mención de las mismas, resulta de suma relevancia, puesto que no se permitiría a la suscrita tener conocimiento de las pruebas testimoniales o documentales para presentar testigos de descargo o presentar cualquier otra prueba que acreditara en contrario a los hechos que se le imputaban y a las pruebas que sustentaban tales hechos, por lo que aun en el caso de que fuese cierto el contenido y las firmas del documento, tampoco podría surtir ningún efecto legal como citatorio al no haberse acompañado las pruebas en que se sustentaba; o al menos, haberse hecho mención a ellas. En consecuencia, ante la falta de los documentos que debieron haberse acompañado al citatorio, así como la falta a la mención de las pruebas, demuestra de manera evidente que el documento presentado por la demandada, le resulta perjudicial en el juicio, tomando en cuenta que la propia parte patronal demuestra (suponiendo cierto el citatorio) que no se hizo correctamente; y por tanto, no puede surtir efectos de prueba en el juicio en favor de la parte patronal.

c).- Además de todo lo anterior, (suponiendo que se hubiera entregado a la suscrita), no aparece en el documento ninguna advertencia o apercibimiento respecto de las consecuencias de la inasistencia al citatorio en la fecha que se indica; mucho menos que existieran pruebas que habrían de ser desahogadas en la fecha de 06 de mayo del año 2016, razón por la cual tampoco puede surtir efectos de prueba este documento ni los posteriores que de él se deriven.

4.-La prueba documental ofrecida en el inciso d) se objeta en cuanto a la veracidad de las firmas y del contenido, tomando en consideración que se imputan a terceras personas y la suscrita ignora si verdaderamente correspondan dichas firmas a las personas que se mencionan; además, en forma particularizada se objeta tal documento por los motivos siguientes:

a).- Porque no se acreditó ni existe constancia alguna de que la C. I- -----
 - - - - tenga alguna representación de la suscrita, puesto que no le otorgué ningún poder que contenga las facultades para que me represente en algún acto jurídico.

b).- Porque además del documento no se desprende que la C. I- -----
 - tenga alguna representación sindical.

c).- Porque ni tan siquiera se menciona la denominación del sindicato.

d).- Porque no se acredita que la suscrita pertenezca a algún sindicato cuya representación descansa en la persona a la que se dirige el documento.

Por tales motivos, no puede tenerse por acreditado lo que la parte patronal.

5.-Se objeta la documental ofrecida en el inciso e) del escrito de pruebas de la actora, por los motivos siguientes:

a).- Porque se trata de una copia fotostática sin firmas originales.

EXPEDIENTE: 626/2016
JUICIO: SERVICIO CIVIL

b).- Porque no existe ninguna disposición que haga obligatorio la firma de tales documentos. Por consecuencia, aun suponiendo que no se encontrara firmado el original, de cualquier forma ello no lleva a concluir que se haya faltado al trabajo.

c).- Porque en la constancia relacionada al día 28 de abril del 2016, aparece información contradictoria, pues por una parte se afirma que la suscrita faltó a su trabajo; y por la otra, se afirma que tenía un permiso económico, sin que se haya acreditado las manifestaciones que a título de "observaciones" aparecen también en el documento.

d).- Porque son falsas las inasistencias injustificadas que se me imputan.

e).- Además de todo lo anterior, la información contenida en los documentos que comprenden este apartado, entran en contradicción con los ofrecidos en los incisos c) y d) del mismo escrito de pruebas de la actora.

Por tales motivos, las documentales ofrecidas en el inciso e) del escrito de, pruebas de la actora, carecen de todo valor y alcance probatorios.

6.- Se objeta la prueba documental ofrecida por la parte patronal en el inciso f) del capítulo de pruebas de la demanda por los motivos siguientes:

a).- Porque en realidad se trata del desahogo de una prueba testimonial llevada a cabo fuera del juicio, frente a particulares, sin la presencia de la suscrita, por lo que, carece de todo valor y eficacia probatorias.

b).- Porque los testigos que intervienen en dicho documento no proporcionaron una razón fundada de su dicho y no fueron repreguntados en relación con las tachas de ley, por lo que carece de los requisitos necesarios para que pudiera tomarse en cuenta su testimonio.

c).- Porque esta prueba testimonial no se anunció dentro del supuesto citatorio que según la patronal iba dirigido a la suscrita; y que como lo confiesa, no me fue entregado directamente, negándose la veracidad de los hechos que se afirman en relación con la entrega del supuesto citatorio dentro del documento.

d).- Porque tampoco se demuestra que I----- tenga algún cargo sindical; y mucho menos que existiera algún motivo por el cual hubiera tenido conocimiento directo de las supuestas faltas injustificadas que se me imputan.

e).- Por consecuencia de todo lo anterior, no se trata propiamente de una prueba documental, sino de una declaración de supuestos testigos, desahogada sin las reglas que corresponden a la testimonial y sin que se haya anunciado tan siquiera el desahogo de dicha prueba, o la existencia de alguna prueba en el supuesto citatorio que también ofrece la parte patronal.

f).- El documento que se objeta contiene también el desahogo de una prueba de cotejo rendida sin las formalidades de ley, además de no haberse anunciado previamente y ni tan siquiera haberse hecho formar parte del supuesto citatorio, por lo que carece también de valor por este motivo el documento que nos ocupa.

g).- Se objeta por cuanto que tanto el supuesto citatorio como la presente acta conteniendo la testimonial y el cotejo, evidentemente no tienen valor ni eficacias probatorias, ante la circunstancia de que su contenido me deja en estado de indefensión por todos y cada uno de los motivos que ya se han citado.

7.- Se objeta el documento ofrecido en el apartado i) del capítulo de pruebas de la actora, por cuanto que se trata de una simple copia, sin que se acrediten las facultades de la persona a quien se atribuye la firma que aparece en el documento (-----); razón más que suficiente para que se le niegue valor probatorio, al igual que a todas las documentales donde aparezca la C.----- ostentándose con un nombramiento que resultaría apócrifo y carente de valor y fuerza legal.

8.- Se objeta la documental ofrecida en el inciso j) del apartado de pruebas de la actora por los motivos siguientes:

a).- Porque se trata de una simple copia que no contiene firmas originales de la persona a quien se atribuye el documento, además de que tampoco contiene el nombre ni las facultades de la

EXPEDIENTE: 626/2016
JUICIO: SERVICIO CIVILL

persona que supuestamente intervino en representación de la dirección general de recursos humanos, según se aprecia del documento.

b).- Porque supuestamente se recibió, según el oferente, el día 04 de mayo del año 2016 en la dirección general de recursos humanos de la SEC, consignando 2 supuestas faltas de asistencia; lo que resulta contradictorio con los documentos exhibidos por la propia parte patronal en los incisos b), c), d) y g) del escrito de pruebas de la actora, tomando en consideración que la supuesta "constancia de falta de asistencia" y los supuestos citatorios, según la oferente, tenían por objeto acreditar las inasistencias al trabajo imputadas a la suscrita, de donde resulta contradictorio, que por una parte se exhiba un documento afirmando que falté en forma injustificada 2 días y que tal documento se reciba el día 04 de mayo del 2016; y por otro lado también se ofrezca otro documento en el que se afirma que el día 04 de mayo del 2016 apenas se me estaba citando, supuestamente, para una comparecencia que supuestamente se realizó el día 06 de mayo del 2016; es decir, 2 días después de la fecha en que aparece recibido el documento al que nos venimos refiriendo en este apartado.

c).- Independientemente de lo anterior, se objeta también el documento mencionado, por cuanto que contiene información contradictoria con el resto de los documentos; especialmente con los datos correspondientes a "número de libro" que aparece al margen superior derecho de los documentos ofrecidos en el inciso e) del capítulo de pruebas de la actora; pues claramente se advierte de la simple lectura que el número de libro que aparece en los documentos ofrecidos en el inciso e) (15222), no coincide con el número de libro a que se hace referencia en el documento que se objeta, en donde se consigna el número - - - - - ; observándose que ¥ además de la letra, el número no es idéntico, sino que, se excede con más de 135808 entre uno y otro.

9.- Se objetan todos y cada uno de los documentos ofrecidos por la parte actora en su escrito de demanda, por cuanto que no tienen el valor ni el alcance probatorio que se les pretende asignar, además de que, ni tan siquiera contienen firmas originales, además de resultar contradictorios unos con otros, independientemente de las objeciones que en forma particularizada se hicieron valer.

10.- Se objeta la prueba de ratificación ofrecida en el inciso m) del apartado de pruebas de la actora, por cuanto que, se trata de una prueba cuyo resultado, aunque fuese en sentido positivo, carece de valor probatorio, de acuerdo a la naturaleza del documento exhibido.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

Se oponen como excepciones las siguientes:

a).- La de falta total de acción, considerando que la parte actora carece por completo de acción, ante la circunstancia de que el presupuesto en que se hace descansar, resulta carente de veracidad; e incluso de los propios documentos exhibidos, la actora exhibe el documento de fecha 28 de abril del año 2016, dentro del cual aparece información contradictoria, razón más que suficiente para que se le niegue valor probatorio a este documento y con ello no se actualice la causal de cese invocada en la demanda.

b).- La de falta de requisitos previos, específicamente la falta de un citatorio previo a una investigación administrativa, en la que se estableciera la causa del citatorio y se acompañaran las pruebas en que se funda, así como que se hiciera mención a la totalidad de las pruebas para que la suscrita tuviese la oportunidad de preparar pruebas que las destruyeran o alegar respecto de su contenido.

Así mismo, porque no se me entregó citatorio alguno dejándome en completo estado de indefensión.

RECONVENCIÓN:

1.- La suscrita, no ha recibido el pago de sus salarios y prestaciones correspondientes al periodo que va del 01 de mayo del 2016 hasta la fecha; habiéndome argumentado que existía una demanda que me sería notificada en el domicilio de la fuente de trabajo, proporcionado por la parte actora.

Sin embargo, como se puede apreciar de los autos, este H. Tribunal ordenó en el acuerdo de fecha 30 de junio del 2016 otorgar la suspensión de la relación de trabajo a la suscrita a partir del momento en que fuera notificada de dicho acuerdo, tal y como se lee de manera textual:

EXPEDIENTE: 626/2016
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

"... se admite La demanda en La vía y forma propuestas. - se tienen por hechas Las consideraciones fácticas y Legales a que se refiere el escrito que se acuerda y por ofrecidas Las pruebas de esta parte, que habrán de admitirse previa su calificación, en La audiencia de pruebas y alegatos.- con copias cotejadas del escrito de demanda y anexos córrase traslado a -----, quien puede ser emplazado en su centro de trabajo jardín de niños "-----" ubicado en ----- de esta ciudad para que dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de La notificación de este auto, de contestación a la demanda promovida en su contra.....- Así mismo, se Le hace saber a ----- **que a partir del momento en que sea notificada del presente auto, queda suspendida en sus Labores hasta en tanto se resuelva el presente juicio...**"

Ahora bien, tomando en consideración que fue hasta el día 17 de septiembre del año 2019 en que fui notificada del acuerdo de fecha 30 de junio del 2016, debe considerarse que la suspensión de la relación laboral operó, por mandato de este H. Tribunal desde esa fecha; por consecuencia, se reconviene a la actora para que cubra los salarios y prestaciones correspondientes al periodo que va del 01 de mayo del 2016 hasta un día antes a la fecha del emplazamiento; es decir, hasta el día 16 de septiembre del año 2019.

Lo anterior en virtud de que, la parte actora actuó de manera ilegal al suspenderme el pago de los salarios y prestaciones desde antes de la fecha ordenada por este Tribunal, no obstante que la Ley del servicio civil dispone en la última parte del artículo 42 que la suspensión en las labores y en el pago de salarios y prestaciones se deberá aplicar a partir del emplazamiento, según lo determinó este H. Tribunal.

2. - Considerando que la decisión tomada por mi patrón carece por completa de justificación, reclamo también se me reintegre a mis labores, reconociéndoseme con todos mis derechos.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día trece de enero de dos mil veinte, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

1.- DOCUMENTALES, consistentes en:

- A).- Hoja de servicios federal;
- B).- Constancia de servicio federal;
- C).- Escrito de tres de mayo de dos mil dieciséis;
- D). – Escrito de tres de mayo de dos mil dieciséis;
- E).- Citatorio;
- F). – Copia certificada de lista de asistencia;
- G). – Constancia de faltas injustificadas de asistencia;
- H). – Formato Único de Personal;
- I). – Copia certificada de interinato;
- J). – Copia certificada de reporte de inasistencias injustificadas.

2.- TESTIMONIAL, a cargo de -----,
 -----.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANO;

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;

2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la Secretaría de Educación y Cultura;

3.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de -----
 -;

4.- TESTIMONIAL, a cargo de ----- .

5.- El expediente se citó el asunto para oír resolución definitiva, el veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto conforme a los artículos 112 fracción I y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil.

II.- RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL: Quedó debidamente integrada al emplazarse a la autoridad demandada en los términos que marcan los artículos 115 y 125 de la Ley del Servicio Civil y 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, pues así se advierte de las notificaciones que obran en autos y que jurídicamente cumplieron con su objetivo puesto que se produjo la contestación de demanda, con lo que se establece la relación jurídico procesal.

III.- ESTUDIO DE FONDO: La Secretaría de Educación y Cultura promovió juicio del servicio civil, el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, para dar por terminada la relación existente entre la misma con la demandada -----, solicitando la suspensión de la trabajadora hasta en tanto fuera resuelto sobre la acción principal.

El uno de agosto de dos mil dieciséis, se admitió la demanda.

El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se emplazó a la demandada, haciéndole saber que quedaba suspendida de sus labores hasta en tanto se resolviera el presente juicio, de conformidad con los artículos 42, 115 y 125 de la Ley del Servicio Civil.

El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por desistida a la Secretaría de Educación y Cultura de la acción y de la demanda intentadas, en contra de -----, con fundamento en los artículos 2, 42 y 112 fracción I de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 9º Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el veinticinco de marzo de dos mil veintidós y el dos de junio de dos mil veintidós, la parte actora solicitó la reinstalación y el pago de las prestaciones a que considera tiene derecho.

Se dio vista a la Secretaría de Educación y Cultura quien informó que no es posible la reinstalación de la demandada.

Los artículos 42, fracción VI y último párrafo y 42 bis establecen:

ARTICULO 42.- La relación de trabajo termina: ...

VI.- Por resolución firme del Tribunal, en los casos siguientes: ...

b) Por tener más de tres faltas injustificadas de asistencia a sus labores en el lapso de treinta días, aún cuando no sean consecutivas; ...

En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador **será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso.** En el caso en que el trabajador sea reinstalado en un periodo menor a los doce meses señalados en el párrafo anterior, el pago de salarios caídos corresponderá al tiempo que duro suspendida la relación del servicio civil.

Y el **ARTÍCULO 42 BIS.-** Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago.

De la interpretación de dichos numerales se evidencia que ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa, lo que conlleva a determinar que el nombramiento de un trabajador del servicio civil, sólo dejará de surtir sus efectos, sin responsabilidad para la patronal, cuando el Tribunal actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, previo el procedimiento a seguir para cesar a un trabajador resuelva mediante laudo la separación por causa justificada, entre ellas, la de tener más de tres faltas injustificadas.

Luego entonces, en el caso concreto, la autoridad educativa promovió el juicio del servicio civil para dar por terminada la relación existente entre la Secretaría de Educación y Cultura con ----- .

Estando en la etapa de desahogo de pruebas, comparece mediante escrito y se desiste de la **acción y de la demanda** intentadas, lo que trae como consecuencia, el hecho de que ya no existe la pretensión de dar de baja a la trabajadora sin responsabilidad para la patronal, puesto que la Secretaría de Educación y Cultura expresó su voluntad para desistir de su pretensión y dar por concluido el juicio laboral burocrático, esto es, cesar la contienda y extinguir los derechos sustantivos ejercidos, pues al renunciar a su pretensión renuncia al derecho, por tanto, si no existe una resolución firme del Tribunal donde se haya determinado el cese, la actora debe ser reinstalada en sus funciones de docente en el Jardín de Niños -----, ubicado en -----, lo que no ocurrió en la especie, puesto que la Secretaría de Educación y Cultura la dio de baja de la plantilla de personal de manera unilateral, ello dijo, de acuerdo al procedimiento que en su momento se ventiló para cesar los efectos de su nombramiento, (foja noventa y nueve del sumario) violentando así el contenido del artículo 42, fracción IV, de la Ley del Servicio Civil, ya que al desistirse de la acción y de la demanda, este Tribunal no emitió laudo para cesar los efectos del nombramiento de la parte demandada, por lo tanto, con fundamento en los artículos 38 fracción II y 42, fracción VI y último párrafo y 42 bis de la Ley del Servicio Civil es procedente condenar a la Secretaría de Educación y Cultura a reinstalar a ----- en el puesto de docente en el Jardín de Niños ----- y a pagarle los salarios caídos hasta por un período máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso; así como al pago de los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago.

En virtud de que en autos no existen elementos para cuantificar la condena impuesta a la Secretaría de Educación y Cultura, se ordena que a petición de parte, se apertura incidente de liquidación de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, para el cómputo de la condena.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por Unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LICENCIADO LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL.

EXPEDIENTE: 626/2016
JUICIO: SERVICIO CIVILL

El seis de octubre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-

MESR.

COPIA

CUENTA: En Hermosillo, Sonora, a diez de noviembre de dos mil veintidós, doy cuenta al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con la resolución pronunciada dentro del expediente número **626/2016**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, en contra del -----
-----, el tres de octubre pasado. **CONSTE.**

Auto: Hermosillo, Sonora, a diez de noviembre de dos mil veintidós.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 873-K de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que establece:

“Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno, salvo el recurso de reconsideración contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 871, de esta ley. No obstante, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez podrá subsanar las omisiones o errores en que hubiera incurrido, o bien podrá precisar algún punto, hasta antes de dictar sentencia; asimismo, **podrá aclarar ésta una vez que se haya emitido.**”

Advirtiendo que el tres de octubre de dos mil, el Pleno de este Tribunal dictó resolución definitiva en los autos del expediente número 626/2016, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, en contra del -----
-----, pero que por un error se omitió establecer en la

misma los puntos resolutiveos, con fundamento en el citado artículo y en el numeral 840 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que establece:

Artículo 840.- La sentencia contendrá:

- I. Lugar, fecha y Tribunal que lo pronuncie;
- II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;
- III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvencción y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;
- IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;
- V. Extracto de los alegatos;
- VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y
- VII. **Los puntos resolutiveos.**

Se aclara la resolución de tres de octubre de dos mil veintidós, ordenándose asentar los siguientes puntos resolutiveos:

PRIMERO: No ha procedido la acción intentada por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, en contra de ---

SEGUNDO: Se condena a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, a reinstalar a -----
----- en el puesto de docente en el Jardín de Niños ----- y a pagarle los salarios caídos hasta por un período máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso; así como al pago de los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución.

TERCERO: Para el cómputo de la condena en el presente juicio, se ordena que a petición de parte, se abra incidente de liquidación de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y por los razonamientos del último Considerando de esta resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por Unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL.

El quince de noviembre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-

MESR.

COPIA